

**EXP. 1028/2010-G**

**GUADALAJARA, JALISCO. 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS.-----**

**V I S T O S** Para resolver el nuevo laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **1028/2010-G**, que promueve \*\*\*\*\* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero 513/2015, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia del trabajo del tercer circuito de acuerdo al siguiente: - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Con fecha 19 de febrero del año 2010 dos mil diez, el \*\*\*\*\* , por conducto de sus apoderados especiales compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN** en el mismo puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO "A"**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 14 de mayo del año 2010 dos mil diez, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -  
- - - - -

**II.-** Con fecha 17 de mayo del año 2010 dos mil diez, la entidad pública

demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra.- - - - -

**III.-** El día 31 de enero del año 2011 dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandada dada su incomparecencia, se le tuvo por ratificando su escrito de contestación de demanda, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo ofreciendo los elementos de pruebas que estimó pertinente la parte actora y a la entidad demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas dada su incomparecencia, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.- - - - -

**IV.-** Por auto de fecha 16 de febrero del año 2011 dos mil once, se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada las ofrecidas por el Actor y la Demandada, y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 11 de marzo del año del año 2013 dos mil trece, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente, lo que se realizó con fecha 16 de abril del año 2015 dos mil quince, y con fecha 12 de febrero del

año 2016 dos mil dieciséis el cuarto tribunal colegiado en materia de trabajo del tercer circuito, concedió el amparo y la protección de la justicia federal para los siguientes efectos:

- 1.- *Deje insubsistente el acto reclamado y,*
- 2.- *Dicte un nuevo laudo en el cual, reitere lo que no es materia de concesión.*
- 3.- *conforme al considerando octavo establezca que la carga probatoria para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo, corresponde al actor y resuelva que está satisfecha la misma.*
- 4.- *Condene a la reinstalación en dicho puesto de gestor, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que venía desempeñando, mas los incrementos salariales y demás mejoras que genere el puesto; así como del pago de los salarios vencidos desde la fecha del cese injustificado, hasta el día en que sea reinstalado en dicho puesto, con base en el salario de \*\*\*\*\*.*
- 5.- *Condene al pago de los salarios devengados de los días 1,2,3, y 4 de enero de dos mil diez, también conforme al salario de gestor.*
- 6.- *Condene al pago de Prima vacacional, aguinaldo y aportaciones de seguridad social y pensiones al SEDAR, por todo el tiempo que dure el juicio de acuerdo con el mismo salario señalado.*
- 7.- *Condene al pago de horas extras, pero con el diverso salario de \*\*\*\*\* que percibía como jefe de departamento.*

Lo que se realiza el día de hoy bajo los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN en el puesto que se desempeñaba** entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

**HECHOS:**

H E C H O S:

1.- Ingrese a laborar para la demandada el día 01 de Agosto del 2008, desempeñando el puesto de "JEFE DE DEPARTAMENTO A", con un horario de Lunes a Viernes de las 08:00 a las 15:00 hrs. hasta que fui cesado injustificadamente por la demandada.

2.- El salario que percibía era el de la cantidad de \*\*\*\*\*, mensual, dicho sueldo de acuerdo a los recibos de nomina que firmaba y que obran en poder de la demandada.

3.- El que suscribe siempre laboro con eficiencia, en buena armonía y las relaciones laborales con mis superiores siempre fueron cordiales y correctas, sin embargo, el día 4 de Enero del año 2010, a las 09:00 hrs. en la puerta de ingreso y salida de la Entidad demandada cito AV. HIDALGO numero 151, en Zapopan, Jalisco, fui cesado de manera injustificada por el \*\*\*\*\*, quien se ostento como DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de la entidad demandada, y ante la presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes, me manifiesto; "ESTAS DESPEDIDO, YA NO HAY CONTRATO PARA TI".

El procesador de la demanda, considero eso fue totalmente indebido y por tanto el cese es totalmente injustificado, ya que no se llevo a efecto el procedimiento ordenado por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Además que no dio causa motivo alguno para que se le pudiera cesar; violando sus derechos y el principio de la estabilidad el empleo que todo Servidor Público en el Estado de Jalisco tienen.

H E C H O S:

1.- Por lo que ve a este punto de hechos resulta falso que el \*\*\*\*\*, haya ingresado a laborar para el

ayuntamiento de Zapopan con fecha 01 de Agosto de 2008, asimismo resulta menester precisar que la ultima contratación del servidor público se realizo con fecha 01 de Octubre de 2009, mediante un contrato o nombramiento por tiempo determinado de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que en la parte que nos interesa prevé:

Artículo 16.- ....

En este orden de ideas al trabajador se le otorgo dicho nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO A adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, puesto con carácter de Supernumerario por Tiempo Determinado, dicho nombramiento le fue otorgado mediante el documento denominado Movimiento de Personal, asimismo mediante la expedición del respectivo nombramiento a que refiere el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual contiene la renovación de contrato y al determinación del tiempo por el cual se desempeñaría siendo esta del 01 de Octubre de 2009 al 31 de Diciembre de 2009, expedido por la dirección de Recursos Humanos en el que se le dio de alta como servidor público del Ayuntamiento de Zapopan, a ostentar el cargo antes referido, por el periodo que en dicho documento se determino. con el cual se acredita fehacientemente que la relación de trabajo entre el actor y mi representado feneció precisamente el 31 de Diciembre de 2009, de conformidad a la fracción III del artículo 22 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al haber llegado el vencimiento del término para el que fue contratado o nombrado el trabajador, por lo que dejo de surtir efectos jurídicos la relación de trabajo, siendo dicha separación sin responsabilidad para la entidad pública que represento.

Por lo que ve a la jornada de trabajo que señala el actor, la misma resulta falsa toda vez que esta se desempeñaba de las 9:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes, contando con media hora para el descanso o ingesta de alimentos diariamente, descansando los sábados y domingos de cada semana, así como los días de descanso obligatorio, ello de conformidad a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Es cierto el salario referido por el trabajador, haciendo la aclaración que la cantidad referida se le deberían hacer deducciones de los impuestos correspondientes.

3.- Si bien es cierto que durante el tiempo que duro la relación de trabajo entre mi representado y el actor este se desempeño con eficiencia y la relación con trabajo fue en armonía, también es cierto que dicha relación de trabajo concluyo el día 31 de Diciembre de 2009, ante la terminación de a vigencia para la cual fue contratado el

servidor público, pues este ostentaba un nombramiento por tiempo determinado, en atención a la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con inicio de vigencia de su nombramiento el 01 de Octubre de 2009 al 31 de Diciembre de 2009, de conformidad a la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo que la separación no debe deparar responsabilidad a la dependencia pública que represento, asimismo resulta totalmente falso que el actor haya sido cesado injustificadamente por parte de mi representado y mucho menos en las circunstancias en las que describe, ni por conducto de la persona a que refiere, y sin conceder a lo manifestado por el trabajador, es menester señalar que la persona a quien imputa el cese no cuenta con representación patronal como para que este lo haya efectuado pues carece de facultades para hacerlo, no obstante ello, el \*\*\*\*\*\*, Director de Participación Ciudadana el día 04 de Enero de 2010, se encontraba en una entrevista en el área de Sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan, dentro del edificio que ocupa la presidencia municipal con \*\*\*\*\*\*; junta que dio inicio a las 9:00 horas y concluyó a las 11:30 horas.

De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no le fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento demandado, ni existió hecho alguno imputable a algunos de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que por el contrario, el 31 de Diciembre de 2009 concluyeron los efectos del nombramiento en el encargo que ostentaba, y que además, como se expuso, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.

En cuanto hace lo referido por el actor que no se le siguió el procedimiento, previsto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sus manifestaciones son apreciaciones unilaterales, subjetivas y carentes de fundamento a derecho a que refiere, toda vez que no se sitúa en las hipótesis que contempla el precepto de referencia, reiterando que el servidor público no ha sido cesado justificadamente y mucho menos injustificadamente lo cierto es que los efectos de su nombramiento JEFE DE DEPARTAMENTO A adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana de la Dirección General de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que no tiene derecho a ejercer las acciones previstas por el artículo 23 de la Ley aplicable, así las cosas el servidor público se beneficiaba de un contrato por tiempo determinado el cual feneció con fecha del día 31 de Diciembre de 2009, por lo que se extinguió la relación de trabajo que lo unía con mi representado, por lo que dicha terminación laboral de ninguna manera debe causar perjuicio a mi representado,

pues el actor no puede aducir a un cese injustificado cuando lo cierto es que culminó la vigencia del nombramiento mediante el cual prestaba sus servicios laborales para mi representado.

En este orden de ideas y toda vez que el actor del presente juicio carece de acción y derecho, por haber fenecido el término para el que fue contratado para laborar para mi representado con fecha 31 de Diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículo 23 de la Ley burocrática estatal, por los motivos antes expuestos y que inserto a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, resultan PROCEDENTE absolver al H. Ayuntamiento de Zapopan de las prestaciones que se reclaman, por las excepciones que se hicieron valer y que serán acreditadas plenamente en el momento procesal oportuno, dejando anotado que cualquier condena en perjuicio de la dependencia pública que represento será una resolución violatoria a las garantías institucionales de mi representado, sustentado lo antes señalado en el siguiente criterio de jurisprudencia a la letra dice:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

1.-Capítulo primero:

APLICACIÓN DE ACUERDO A LAS ACCIONES:

Además de las acciones ejercidas por el actor, se amplía la demandada completando y ejerciendo acciones nuevas a la siguiente forma:

**Se amplía el inciso A de prestaciones.- Demandado la REINSTALACIÓN AL PUESTO DE GESTOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO. (Como lo explicare en la aclaración de hechos este fue el puesto que yo desempeñaba cuando fui) juntamente se demanda LA INAMOVILIDAD DEL ACTOR EN SU PUESTO GESTOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA,** del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

Esta ampliación y perfeccionamiento la fundo además de los hechos que refiere más adelante en los fundamentos legales siguientes; la calidad de inamovible, que constituirá en el caso particular de le actor, que no se le puede mover, cambiar, quitar de su puesto de **GESTOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;** ya que la inmovilidad es una figura y un derecho público subjetivo que da o se permite en la administración pública a los funcionarios o servidores públicos que en base a este derecho no se les puede mover.

La inamovilidad en el derecho público subjetivo y la garantía que deben gozar los funcionarios públicos de la administración al reunir requisitos de tiempo y forma legales que les permitan a los servidores públicos hacer

uso de este derecho de ser inamovibles; (en el caso particular del actor, como lo mencionare en la ampliación de hechos, se dan a favor los supuestos legales de tiempo y forma para tener a su favor la inmovilidad); y que le da los siguientes derechos:

a) El estar y/o pertenecer en sus puestos sin limitación de tiempo y en consecuencia de el no ser destituidos o cesados, si por las causas determinadas por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante el procedimiento correspondiente; b) El no ser trasladados a un puesto a cargo diferente para el que fueron contratados y asignados, a no ser que medie la voluntad del interesado; tal y como lo dispone la Ley Burocrática de Jalisco mencionada; c) el de no ser suspendidos sino en su caso siguiendo del procedimiento formar y por no haber cometido una falta que amerite esa pena, tal y como también lo dispone la Ley Mencionada.; y d) En su caso tener el derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargos y funciones determinado número de años que fija nuestro estado la Ley de Pensiones.

La inamovilidad que se demanda, es por el razonamiento de que no basta con dotar al Servidor público de la independencia de su función, sino que se da (llenado los requisitos) para el funcionario tenga la certeza de que no será removido sin causa que lo justifique.

La inamovilidad que se demanda, reposa en motivos de orden públicos, ya que no se da como privilegio para el servidor público, ya que se repite en el Derecho Público subjetivo que como garantía se le da; ya que no solamente consiste en favorecer la dignidad del servidor público, ni esto significa que se coloque en una exposición envidiable, sino que se trata de darle las garantías de que tenga el valor de resistir a las presiones y amigos que puede tener de cualquier parte; este punto de vista la inamovilidad fortalece a la administración pública ya que impide el acceso de que llegue a la administración los oportunistas e ignorantes; y además se tutela al funcionario de las presiones de los jefes y de los políticos que a guisa de consejos al inferior, le imponen criterios de resolución o de conducta; en la inmovilidad el derecho público subjetivo que puede tener al servidor Público de que sea cambiado, subsistido, suspendido o ascendido con extremo engañoso, o hasta cesado, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, o por grupos políticos o por las campañas amañadas por desvirtuar la opinión pública u otras presiones no menos lícitas.

Este derecho público subjetivo de la inmovilidad o establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos del 108 al 114; en la ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco sus Municipios también lo consagra en sus artículos 6, párrafo último y en su artículo 7.-

La procedencia de la reinstalación e inamovilidad que se demande a favor del actor, además de lo expuesto se fundamentara en basa a los hechos, circunstancias y jurisprudencias que se harán valor en el capítulo de ampliación de los hechos escrito:

**Se agrega el inciso F).- de prestaciones:** se reclama el pago de horas extras. El actor \*\*\*\*\*, ingreso a trabajar con el H. Ayuntamiento Demandado, desde el 1 de agosto del 2008, y como se indico e el escrito inicial de demanda, tenía un horario asignando de Lunes a Viernes de las 9 de la mañana a las 5 cinco de la tarde; es decir del horario asignado consistía en trabajar 8 horas diarias; pero es el caso que por las necesidades del servicio, sus supervisores le pedían que para terminar el trabajo de **JEFE DE DEPARTAMENTO "A" (puesto que desempeño hasta el 16 de diciembre de 2009)**, se vio en la necesidad de laborar de lunes a viernes hasta las nueve de la noche, por lo que en consecuencia laboraba diariamente 4 horas extras, horario de trabajo fuera de la jornada legal que señala los artículos 28 y 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Igualmente el actor no podía por el trabajo tener la media hora de descanso en la jornada continua como lo dispone el artículo 32 de la Ley citada.

Por lo que se demanda el pago de las horas extras dl 4 de enero del 2009, hasta el día 15 de diciembre del 2009, que la demanda deberá de pagar como lo disponen los artículos 33 y 34 de la Ley en comento y en base y fundamento de la siguiente tesis de jurisprudencia.

A continuación procedo a cuantificar el tiempo extraordinario laborado de acuerdo a la siguiente tabla:  
**Aclarando que reclamo el tiempo extra con el salario que tenía como jefe de departamento "A" hasta el 15 de diciembre del 2009 que fue el trabajo original por el cual fui contratado.**

Salario mensual de el actor \*\*\*\*\*

Salario diario \*\*\*\*\*

Salario por hora \*\*\*\*\*

Reclamación de la media hora de descanso, de la cual el actor nunca disfruto, por lo que se reclama su pago:

Año 2009, total \*\*\*\*\*

**Se agrega el inicio H).** Se demanda el pago de despensa y ayuda para el transporte.

Igualmente se demanda el pago de despensa por todo el tiempo hasta la terminación del presente juicio, consistente en el pago de \*\*\*\*\* mensuales que el demandado le venía pagando a mi poderdante mensualmente como prestación. Igualmente demando por todo el tiempo que dura el presente juicio le ayuda para transporte consistente en el pago mensual de la cantidad de \*\*\*\*\* que tenía como prestación el actor: demandado los aumentos que a tales derechos estén vigentes.

**Se agrega el inciso I).-** Se demanda el pago de los salarios devengados y no pagados por el H. Ayuntamiento demandado, consistente en los días 1,2,3, y 4 de enero del presente año 2010, los cuales igualmente los trabajo mi mandante y el ayuntamiento demandado dejo de pagárselos.

## II.- CAPITULO SEGUNDO

### AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE LOS HECHOS

1.- a) En relación al primer punto de hechos del escrito inicial de demanda se aclara y se corrige de la siguiente forma: El actor ingreso a trabajar al H. Ayuntamiento de Zapopan, el di 1 de agosto del 2008, y fue contratado como **jefe Departamento A, dependiente de la Dirección de Participación Ciudadana** con un horario de 9 de la mañana a las 5 de la tarde de lunes a viernes de cada semana y descansando los días sábados y domingos; trabajando diariamente hasta las 9 e la noche, tal y como lo he dejado expuesto en la letra F del primer capítulo de este escrito, desempeñando las funciones de mi puesto, todo lo cual en obvio de repeticiones lo reproduzca en estos momentos.

b) La forma legal como el actor ingreso y fue contratado como servidor público al ayuntamiento demandado, fue mediante documento o formato que utiliza el ayuntamiento demandado, denominada "Movimiento personal", a su ingreso, se le hizo dicho movimiento por termino de tres meses y al termino del mismo se le hicieron varios movimientos por tiempo determinado con un salario de **\*\*\*\*\***, con numero de empleado 12622.

Cambiando su situación legal el día 16 dieciséis de diciembre del 2009, modificando su calidad de servidor público, siendo asignado con el movimiento de que se le contrataba en forma DEFINITIVA, de conformidad lo dispuesto por el articulo 16 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dándole su carácter de definitivo porque se le otorgo este derecho ya que el actor paso a ocupar una plaza permanente que se le tenía en la DIRECCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, dándole el nombramiento definitivo para ocupar el puesto de GESTOR.

2.- En relación al segundo punto de hechos del escrito inicial de demanda, se agrega que además del sueldo indicado, el actor tenía como prestaciones adicionales a su sueldo mensual la despensa por **\*\*\*\*\*** Mensuales y la ayuda para el transporte de **\*\*\*\*\***. haciendo la aclaración que al demandar la reinstalación al puesto de **GESTOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** del sueldo que se le asigno fue de **\*\*\*\*\*** mensual por lo que las prestaciones que se reclaman como salarios caídos, vacaciones y demás deberán ser teniendo como base este salario que fue el ultimo que devengo el actor.

3.- Respecto al tercer punto de hechos de la demanda inicial se aclaran los mismos de cómo se desarrollaron en relación al trabajo del actor y de su cese o despido injustificado el día 4 de enero del presente año 2010; de acuerdo a la Organización política desde el 1 de enero del 2010 administra al H. Ayuntamiento demandado la nueva administración que ganó las elecciones del 5 de julio de 2009 y por tanto ha habido cambios en la misma.

El actor laboró normalmente en su puesto de GESTOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de la gestión Dirección General de Desarrollo Social y Humano, en las oficinas que se encuentran ubicados en la\*\*\*\*\*; Jalisco pertenecientes a las Dirección de Participación Ciudadana el C. \*\*\*\*\* , le manifestó de viva voz, que ya no trabajaba para el ayuntamiento, que el contrato del actor era por tiempo determinado y que por tanto con fecha 31 de diciembre de 2009 había dejado ser servidor público, y que su nuevo nombramiento no servía; que eran indicaciones de la nueva administración y en particular del nuevo Director de Desarrollo Social y Humano el C. \*\*\*\*\*.

#### Capítulo Tercero

FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR QUE EL CESE FUE INJUSTIFICADO Y ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS POR EL ACTOR:

#### **1.- Argumentos que puede hacer valer el H. Ayuntamiento para justificar el cese o término de la relación de trabajo con el actor:**

El ayuntamiento demandado para justificar el cese o la terminación de la relación de trabajo con el actor, puede pretender fundarlo en la terminación de la relación de trabajo con actor, puede pretender fundarlo en los siguientes presupuestos:

a) El actor tenía el carácter de supernumerario y fue contratada por tiempo determinado y al concluir dicho término el nombramiento se dará por terminado.

b) El actor fue contratada como servidor público con el carácter de confianza y se puede dar por terminada la relación de trabajo.

Con todo lo expuesto estos supuestos legales **no se dan en el caso del actor** por los siguientes razonamientos y fundamentos:

#### **II.- Razonamientos y fundamentos para acreditar lo injustificado del caso y la procedencia de las acciones intentadas por el actor:**

**A.** De acuerdo con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, La Regla General es que el servidor público de acuerdo con el artículo 16 fracción 1, se contrataban en forma "Definitiva ", es decir por tiempo indefinido esta Ley también autoriza la celebración del contrato individual de trabajo por tiempo

determinado o fijo, de acuerdo a las fracciones II, III, IV, Y V.

Ahora bien, estas excepciones no se dan en el siguiente caso por los siguientes fundamentos:

La fracción II resulta clara y evidente que no se aplica, ya que el actor fue contratado en forma DE INTERINO, para ocupar una licencia de algún servidor público que no excediera de tres meses.

la fracción III el citado artículo XVI igualmente resulta NO APLICABLE en este caso ya que el actor no fue contratado como PROFESIONAL, para suplir licencia mayor a seis meses La fracción V del 16 tampoco tiene la aplicación ya que como lo dice el propio ayuntamiento no le fue terminada por obra determinada.

La fracción IV del citado 16, permite el contrato por tiempo determinado; y es en esta excepción que el ayuntamiento demandado pretende justificar la terminación de la relación de trabajo, ya que efectivamente el principio fimo movimientos de personal por tiempo determinado; y suponiendo sin conceder que fuera procedente este argumento, **el mismo carece de validez; ya que la Ley permite el tiempo determinado pero solo cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a realizar; y en estos casos carece de validez el tiempo determinado sin el argumento no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que se justifique la excepción a la norma general;** es decir el contrato por tiempo determinado solo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que le dio origen LA CUAL DEBE SER SEÑALADA EXPRESAMENTE A FIN DE QUE SE JUSTIFIQUE A TERMINACIÓN PARA QUE NO EXISTA RESPONSABILIDAD PATRONAL. Lo anterior resulta claro y evidente, el Ayuntamiento puede contratar por tiempo determinado, pero no como una gracia concedida y poder pisotear la estabilidad del trabajador, es su obligación exponer en el nombramiento en el movimiento de personal o documento que elabore, el porqué se contrataba por tiempo determinado, que se manifieste la causa y razón del origen y necesidad del tiempo determinado ya que repito no puede hacerlo simplemente por gusto, por capricho o para evadir responsabilidades patronales; mencionar la causa o impedimento de la excepción que tuvo para no hacer el contrato en forma definitiva.

**SI EL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO NO SE EXPRESA ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS POR EL ARTICULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LIMITAR SU DURACIÓN, ESE CONTRATO DEBE DE CONSIDERARSE CELEBRADO POR TIEMPO INDETERMINADO, CONSECUENTEMENTE LA**

**SEPARACIÓN DEL EMPLEADO EN LA FECHA DE SU VENCIMIENTO ES INJUSTIFICADO.**

El mismo criterio ha sido sustentando por la siguiente jurisprudencia:

**CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. CARGA DE LA PRUEBA.**

**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL.**

En el caso particular de el actor, como se probara en su oportunidad el documento elaborado por el demandado **no contiene las explicaciones, los fundamentos, las causas, las razones, los orígenes del porque fue contratado por tiempo** y consecuentemente resulta claro y evidente que el fundamento que quiere hacer valer el demandado para justificar la injusta terminación de la relación del trabajo con el actor carece de validez y debe de considerarse como un cese injustificado y que son procedentes las acciones intentadas de reinstalación de inamovilidad y el pago de salarios caídos.

B, Además de lo expuesto en el anterior apartado, uno de los fundamentos para que se declaren procedentes las acciones de el actor , es que este tiene a su favor la inmovilidad en supuesto; en efecto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 párrafo ultimo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone claramente: "Los servidores Públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio del servidor civil de carrera; es decir al tener su nombramiento definitivo, automáticamente tiene el derecho de integrarse al procedimiento del servicio Civil de Carrera el cual de acuerdo al artículo 157 de la Ley Burocrática de Jalisco es obligación del Ayuntamiento demandado instalarlo en su entidad; y de acuerdo al artículo 159 claramente dispone que quienes estén en este procedimiento, ÚNICAMENTE PODRÁN SER CESADOS DE SU CARGO CUANDO EXISTÍA CAUSA JUSTIFICADA SEÑALADA EN EL ARTICULO 22 Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LOA ARTÍCULOS 23 Y 26 DE LA LEY: **los preceptos antes indicados, consagran en nuestra ley burocrática el derecho público subjetivo de la inamovilidad en el empleo, en la forma y términos señalados en el capítulo primero de este escrito todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos.**

Como se probara en su oportunidad desde el 16 de diciembre del 2009 se hizo a su favor el contrato movimiento personal **CON SU CARÁCTER DE DEFINITIVO** en los términos del artículo 16 fracción I, de la ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios; dándole este puesto definitivo ara ocupar UNA PLAZA PERMANENTE Y CONSECUENTEMENTE PARA TENER Y GOZAR DE LOS DERECHOS ANTES MENCIONADOS INCLUYENDO SU INAMOVILIDAD POR TODO LO EXPUESTO.

Al dar por terminada la relación de trabajo como lo hizo el demandado por los argumentos expuestos actuó en forma totalmente injustificada, ya que sin tener causa o razón le privan de sus derechos e incluso le privan de sus planes de vida, al privársele de su calidad de servidor público definitivo y de ejercer y tener los derechos que dicho nombramiento le concede incluyendo el de su inamovilidad, por lo que la reinstalación demandada debe declararse procedente.

C. Además de todo lo expuesto, con lo que considero se demuestra la procedencia de las acciones; el otro argumento o razón que pretende hacer valer el demandada que el actor al ser contratada como empleado de confianza, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, fundándose en lo dispuesto por los artículos 8 y 16 párrafo ultimo de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios ya que de acuerdo con estos preceptos se dice que los servidores públicos e confianza serán siempre contratados por tiempo determinado por lo que por esta causa se dio por terminada la relación de trabajo con el actor; esta causa argumentada con todo respeto no tiene aplicación en el presente caso, ni justifica la terminación de la relación de trabajo por los siguientes razonamientos.

1.- suponiendo sin conceder que el actor tuviera el carácter de confianza, en su caso no se aplica el citado artículo 8, ya que este claramente dispone que su nombramiento será por tiempo determinado sin perjuicio de lo **dispuesto en el artículo 6 de esta ley, y en el caso del actor como se ha expuesto en el apartado B, de este capítulo tercero fue nombrada con documento con el carácter de definitivo; por tanto no se aplica el citado 8 por lo dicho en el apartado B, todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos.**

Igualmente el citado párrafo último del artículo 16, tampoco tiene aplicación en el presente caso, ya que suponiendo sin conceder que el actor tuviera el carácter de confianza **su puesto a cargo que desempeñaba no se encuentra entro de lo que dispone dicho precepto, ya que el mismo solamente señala los puestos de: Secretarios Subsecretarios, directores generales y directores de área ( esto conforme a la reforma de este articulo el 18 de diciembre del 2009) y el actor fue cesado el 4 de enero de 2010) y si el actor no tiene puesto o cargo**

que señala este precepto el mismo no es aplicable y no puede ser fundamento para justificar la terminación de la relación de trabajo con el actor.

**2.-** Pero lo más importante es que el actor indebidamente se le considere como de confianza por el ayuntamiento demandado; ya que por las funciones y trabajos que desempeñaba **no se le puede ni debe de considerarse como de confianza; en efecto para que un servidor público pueda tener el carácter de confianza debe de desempeñar o hacer las funciones que establece el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o bien estar listado su puesto en la fracción III por tratarse de un municipio del demandado. EL ACTOR NO DESEMPEÑABA NINGUNA FUNCIÓN CITADO ARTICULO ni tampoco su puesto está incluido en la fracción III del artículo citado.**

A sido criterio sostenido por jurisprudencia, de que el carácter de confianza de un trabajador al servidor del estado, **no se determina por su denominación si no por las funciones o trabajos que realice**, no basta que el ayuntamiento demandado diga que el actor es de confianza, para esto sea así y así se considere se requiere que el actor realizara funciones dispuestas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que se considere de confianza; la jurisprudencia que se hace valer es la siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE EL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

III.- Además con todos los fundamentos y razones que he mencionado, para acreditar el cese o despido injustificado hago valer para el mismo objeto, que la forma, el modo y las actividades del ayuntamiento demandado al ejecutar el cese en mi contra viola preceptos legales y constitucionales, dejando sin efecto mis derechos principalmente la estabilidad en el empleo e inamovilidad que tengo mi favor como derecho público subjetivo y que son los siguientes: Artículos 5,115 123 y de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 7, 10, 11 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 2,3,4,6,17,18, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

El cese despido injustificado, violan en mi perjuicio los preceptos constitucionales referidos por las siguientes razones y fundamentos. En primer lugar al impedir que siga Trabajando y que se respeten mis derechos labores y que mi status laboral quede debidamente con las prestaciones y prerrogativas que deben tener todos los trabajadores viola el

artículo 5 constitucional que consagra la garantía que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a su profesión, industria o trabajo que le acomode siendo lícito y además dispone que el ejercicio de esa libertad solo podrá vedarse por disposición judicial. Esta disposición garantiza la completa libertad de trabajo que consiente en que como trabajador o servidor público se tiene el derecho de dedicarnos al trabajo siempre que no se afecte a otra persona; al impedir las demandas que siga laborando en el trabajo que realizo que es de naturaleza permanente y necesario para el ayuntamiento de Zapopan que trabajo, tal y como lo reconocieron al efectuar la forma y términos en que señalado aconteció mi despido, violan este precepto.

Al violar la demanda esta garantía de libertad individual que consagra el artículo 5 Constitucional se viola igualmente en mi perjuicio en primer lugar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Servidores Públicos para el estado de Jalisco y sus Municipios al disponer que es servidor público, toda persona que preste a un trabajador subordinado a las entidades públicas, se viola igualmente el artículo 7 de la misma Ley que dispone que los servidores públicos de base serán inamovibles una vez transcurridos 6 meses sin nota desfavorable en su expediente y la medida señalada ante las autoridades es precisamente para que se me considere trabajador definitivo, de acuerdo al artículo 10 se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo y los actos reclamados violan en primer término justamente con el artículo 5 constitucional, los siguientes artículos de la Ley federal del Trabajador; se viola el artículo 2 que norma los principios fundamentales de las relaciones de trabajo de que todas las normas tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social y con los actos reclamados impiden se de cumplimiento a esta norma de orden público, igualmente violan el artículo 3 ya que las resoluciones reclamadas violan el hecho de que el trabajo es un derecho y un deber social y que todas las autoridades en consecuencia no deben impedir este derecho al trabajo como lo está haciendo las resoluciones reclamadas a las demandas; el artículo 4 ya que las resoluciones o actos demandados están impidiendo el trabajo el suscrito como servidor público al impedir con el cese reclamado que mi status jurídico principalmente el derecho de estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 123 constitucional.- Esta libertad del trabajo y el derecho al mismo como lo ordena el artículo 5 constitucional solo podrá impedirse por resolución judicial y en consecuencia para que las demandadas pudieran impedir el derecho que

tengo como trabajador y servidor público en su caso deben de llevar a cabo los procedimientos que he señalado en el cuerpo de esta demanda.

El despido injustificado, igualmente se considera que violan el artículo 115 Constitucional ya que con los mismos las autoridades demandadas, incluso violan su propia autonomía municipal y específicamente lo dispuesto por la fracción VIII que claramente ordena que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados y teniendo como base lo ordenado y dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias. Y como lo he mencionado las demandadas con el despido, violan totalmente los preceptos legales aquí señalados independientemente de que además su acto del despido no está debidamente fundado y motivado como se hará valer más adelante.

Igualmente resulta claro y evidente que el acto de despido impugnado ejecutado por las demandas, violan totalmente el artículo 133 Constitucional; que sin duda es uno de los preceptos constitucionales más importantes ya que consagra o dispone la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre todas las normas del derecho del país este precepto claramente ordena y dispone que nuestra propia constitución, que las leyes de congreso de la unión que emanen de la constitución Y TODOS LAS TRATADOS QUE ESTE DE ACUERDO CON LA MISMA QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON APROBACIÓN DEL SENADO SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN; ordenando este precepto constitucional que todas las autoridades de cada estado deberán ajustarse a nuestra constitución a las leyes señaladas y a los tratados internacionales incluso a pesar de que hubiera disposiciones en contrario que pueda ver en las constituciones o leyes de los estados. En el mismo sentido lo ordena la norma de orden público el artículo de 6 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución deben ser aplicables a las relaciones de trabajo como el acto reclamo ejecutado por el demandadas en todo lo que beneficien al trabajar a partir de la fecha de la vigencia.- El cese o despido reclamado dictado por la demandada, violan los preceptos constitucionales y legales mencionados ya que sin tomar en cuenta lo dispuesto por tratados internacionales dictan su resolución violándolas y en consecuencia perjudicando gravemente el estatus laboral y jurídico de los servidores públicos; en efecto el cese injustificado violan el tratado internacional a

CONVENIO 111 que fue aprobado como tratado internacional y que entro en vigor el 15 de junio de 1960 y que el CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN, el cual en su artículo 1 ordena, que a los efectos de dicho convenio el término DISCRIMINACIÓN, COMPRENDE, CUALQUIER DISTINCIÓN EXCLUSIÓN O REFERENCIA QUE TENGA POR EFECTO ANULAR O ALTERAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES O DE TRATO EN EL EMPLEO OCUPACIÓN Y DISPONIBILIDAD EL ARTICULO 2 QUE TODO MIEMBRO (MÉXICO) PARA EL CUAL ESTE CONVENIO SE ENCUENTRE EN VIGOR SE ORDENA FORMULAR Y LLEVAR A CABO UNA POLÍTICA QUE PROMUEVE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN CON EL OBJETO DE ELIMINAR CUALQUIER DISCRIMINACIÓN A ESTE RESPECTO, igualmente se viola el tratado internacional o convenio 142 cuyo título es CONVENIO SOBRE LA ORIENTACIÓN PROFESIONAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS el cual entro en vigor desde el 19 de julio de 1997, el cual dispone que todo miembro como lo es nuestro país debe adoptar y llevar política y programas completos en el campo de la orientación y formación profesionales y que esta políticas y estos programas deben tomar en cuenta las relaciones entre el desarrollo de los recursos humanos y otros objetivos económicos, sociales y culturales y que se debe de orientar y ayudar a todas las personas en un pie de igualdad sin discriminación a desarrollar y utilizar sus aptitudes para el trabajo en su propio interés y de acuerdo a sus aspiraciones, se considera claro y evidente que con el despido injustificado reclamado se impide mi desarrollo como trabajador y como parte de los recursos humanos y se me impide desarrollar mis aptitudes para el trabajo al impedir que siga trabajando y que mi estatus laboral quede debidamente determinado. El despido injustificado reclamado igualmente viola el tratado internacional 150 cuyo título es CONVENIO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO, COMETIDO FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN el cual entro en vigor desde 1978 sobre la administración del trabajo este trabajo este tratado internacional en su artículo 1, define que los efectos de dicho convenio se refieren a que la administración del trabajo designa las actividades de la administración pública en materia de política internacional del trabajo y que dicha administración comprende todos los órganos de la administración pública y con el despido injustificado reclamado, las demandas al no tomar en cuanta como se ha expresado en este escrito, violan el 133

y los demás preceptos constitucional y legales señalados.

Igualmente la demandada, violan con el cese el artículo 14, 16 y 123 de nuestra Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Artículo 14 Constitucional ordena en su párrafo segundo: "que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus pensiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cúmplanse las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". en absoluto resulta evidente e indiscutible que la regla o principios de la legalidad que contiene esta garantía de seguridad jurídica ha sido violada en perjuicio del suscrito, por las demandadas, al pretender con el despido injustificado señalado privármese de los derechos propiedades y posesiones que tengo como trabajador, igualmente se viola este principio por las violaciones cometidas por las demandas a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y a los principios establecidos por el artículo 123 Constitucional que consagra las garantías sociales.

Igualmente el cese la garantía de seguridad jurídica del artículo 16 Constitucional, en perjuicio del suscrito. en efecto, la garantía de legalidad jurídica consagrada por este precepto constitucional, es el que mayor preservación imparte al gobierno dentro de nuestro orden jurídico; ya que mediante esta garantía se protege todo el sistema del derecho objetivo que gozamos; esta garantía se contiene en la expansión "fundamentación y motivación" y, consiste en que los actos que originen hasta una simple molestia, las autoridades lo deben de basar en una disposición. Y la motivación implica que existiendo una norma relativa al caso o situación concreta respecto de los que se pretende cometer o realizar, el acto de autoridad se de aquellos a que alude la disposición sudatoria, o sea que las circunstancias y modalidades del caso particular y concreto cuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley; y toda facultad que la ley da a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernador, tiene límites necesarios que se establece en la propia norma. Por lo tanto se configura la contravención al Artículo 16 Constitucional, cuando el cese no se apoya en ninguna Ley.

#### **PRUEBAS:**

- 1.-CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.
- 2.- DOCUMENTAL.-** A cargo \*\*\*\*\* como JEFE DE DEPARTAMENTO.
- 3.- DOCUMENTAL.-**

**4.- TESTIMONIAL.-** Consiste en la declaración que deberán rendir ante este tribunal los señores:

a).- \*\*\*\*\*

b).- \*\*\*\*\*

c).- \*\*\*\*\*

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**6.- PRESUNCIONAL.-**

**POSICIONES.**

Previo a formular cada una de las posiciones se le deberá anteponer lo siguiente **DIGA EL SOLVENTE COMO ES CIERTO:**

1.- Que desde el 01 de Agosto de 2008 se desempeño en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO Ha adscrito a la dirección de Participación Ciudadana de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano del ayuntamiento Zapopan Jalisco, hasta el 31 de Diciembre de 2009.

2.- Que con fecha del 01 de Octubre de 2009 le fue otorgado por el Ayuntamiento de Zapopan nombramiento por tiempo determinado como JEFE DE DEPARTAMENTO A Adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, hasta el 31 de Diciembre de 2009.

3.- Que suscrito el documento denominado Movimiento de personal en el que se le otorgo el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO A adscrito a la DIRECCIÓN de participación Ciudadana de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, con vigencia del 01 de Octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2009 (solicito a esta autoridad muestre al actor la documental ofrecida en el apartado 2 del escrito de ofrecimiento de pruebas de la entidad de pruebas de la entidad pública demandada)

4.- Que el nombramiento que el nombramiento referido en la posición anterior fue con vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2009.

5.- Que el nombramiento referido en la posición anterior era con carácter de confianza.

6.- Que el ultimo nombramiento que le otorgo el Ayuntamiento de Zapopan fue I de JEFE DE DEPARTAMENTO A adscrito a la Dirección de Participación ciudadana de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano.

10.- Que la jornada de trabajo asignada a usted como JEFE DE DEPARTAMENTO A era de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos de cada semana.

11.- Que durante el tiempo que duro la relación de trabajo con el ayuntamiento de Zapopan, gozo de media hora para la ingesta de alimentos.

12.- Que reconoce que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco le pago su salario como jefe de departamento A, hasta la segunda quincena del mes de Diciembre de 2009.

13.-Que reconoce que el ultimo aguinaldo percibido como jefe de Departamento A le fue pagado en la primer quincena del mes de diciembre de 2009.

- 14.- Que reconoce que el H. Ayuntamiento de Zapopan jamás le ha otorgado nombramiento como Gestor adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana.
- 15.- Que el Ayuntamiento de Zapopan jamás le ha otorgado nombramiento con carácter definitivo.
- 16.- Que reconoce que jamás realizó actividades como Gestor adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana
- 17.- Que reconoce que siempre se ha desempeñado para el Ayuntamiento de Zapopan como servidor público.
- 18.- Ayuntamiento de Zapopan jamás lo ha cesado.
- 19.-Que la terminación de la relación de trabajo con el Ayuntamiento de Zapopan, fue con concluir la vigencia de su nombramiento.
- 20.- Que jamás prestó sus servicios laborales para el ayuntamiento de Zapopán, Jalisco en la anualidad 2010.
- 21.- Que reconoce que el día 04 de ENERO de 2010 en ningún momento se entrevistó con el C. MAURO LOMELI AGUIRRE.
- 22.- Que el día 04 de ENERO DE 2010 se encontraba en lugar diverso al ubicarlo en Avenida Hidalgo 151 en Zapopan Jalisco.
- 23.- Que desempeño como JEFE DE DEPARTAMENTO A hasta el 31 de Diciembre de 2009.
- 24.- Que diariamente laboraba una jornada de 8 horas de lunes a viernes contando en ese periodo con media hora para la ingesta de alimentos fuera del lugar en que prestaba sus servicios.
- 25.- Que reconoce que jamás laboró horas extra en el desempeño de su puesto de trabajo para el Ayuntamiento de Zapopan Jalisco.
- 26.- Que reconoce que la jornada de trabajo en que prestaba sus servicios laborales al Ayuntamiento de Zapopan, jamás excedió de 40 horas semanales.
- 27.- Que el salario que percibía de manera mensual era en razón de \$20,372.00 pesos mensuales, los cuales para su pago se dividían en dos quincenas.
- 28.- Que jamás se le cesó justificadamente ni injustamente de su puesto de trabajo como jefe de departamento A.
- 29.- Que el c. Mauro Lomeli Aguirre jamás lo ha despedido.
- 30.- Que el día 4 de enero de 2010 en ningún momento prestó sus servicios laborales para el Ayuntamiento de Zapopan.

Previo a fijar la litis del presente juicio, resulta necesario analizar la excepción opuesta por la entidad demandada comenzando por el estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que funda esencialmente en que en términos del artículo 105 de la ley de la materia, que solo serán exigibles las prestaciones de la actora la fecha de presentación de demanda 19 de febrero del año 2010 dos mil diez, es decir un año así

atrás. Y para tal efecto es necesario analizar lo dispuesto por el numeral 105 de la ley de la materia el cual a la letra dice

**"CAPITULO IV  
DE LAS PRESCRIPCIONES**

**Artículo 105.-** *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente..."* -----

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, resulta procedente; dado que el contenido del artículo 105 del cuerpo de leyes antes mencionado establece claramente, que las acciones y derechos que nacen con motivo del nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el término de 01 un año, motivo por el cual resulta procedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada para efectos de que las prestaciones reclamadas de resultar procedentes serán a partir del 19 de febrero del año 2009 al 19 de febrero al año 2010 dos mil diez, es decir un año asía atrás, y las prestaciones con fecha anterior a la señalada, no serán materia de debate en el presente juicio toda vez que éstos se encuentran prescritos; lo que se establece para los efectos legales conducentes.-----

**IV.- Ahora bien, la litis** del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón al actor del presente juicio, actora ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada la **Reinstalación** en el puesto que se desempeñaba siendo este el

de **JEFE DE DEPARTAMENTO "A"**, así mismo, posteriormente, en su escrito de ampliación el actor reclama la reinstalación como Gestor Administrativo, así como la inamovilidad, aduciendo despido injustificado el día 04 de enero del año 2010 dos mil diez, por su parte la entidad demandada, al dar contestación, adujo que no despidió al actor, sino que simplemente feneció el nombramiento, para el cual fue contratado, siendo esto el día 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve.

Una vez que se ha puntualizado la litis que ha de instruirse en el presente juicio, es procedente fijar las correspondientes cargas probatorias a lo que este tribunal arriba a la conclusión de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde al actor ya que adujo que su situación legal cambio el 16 de diciembre de 2009, ya que modificó su calidad como servidor público, pues mediante diversos movimiento de le contrató en forma definitiva y conforme al artículo 16 de la ley para servidores y sus municipios dándole el carácter definitivo porque se le otorgó este derecho ya que el actor afirmó pasó a ocupar una plaza permanente que había en el puesto de gestor, adscrito a la Dirección de participación Ciudadana del entidad pública con numero de empleado 12622.

Y atento a ello preciso que laboró normalmente como gestor, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social y humano, en las oficinas que se encuentra ubicadas en la \*\*\*\*\* pertenecientes a la dirección de participación ciudadana.

Pero además respecto al despido dijo que a la 9 horas del 4 de enero del

año 2010, el nuevo director de participación ciudadana \*\*\*\*\*, le manifestó de viva voz que ya no trabajaba para el ayuntamiento; que su contrato era por tiempo determinado y que por lo tanto desde el 31 de diciembre del año 2009, por lo tanto categóricamente la patronal negó que el actor hubiese laborado los días 1, 2, 3 y 4 de enero del año 2010 y que hubiese corrido el despido en las circunstancias que refirió el actor.

Ahora conforme a lo precisado se advierte que la parte actora sustenta su acción en el hecho de que el despido ocurrió a las nueve horas (9:00 del cuarto de enero del año 2010, en el sitio y a través de la persona que precisó; en contrapartida la patronal demandada adujo que la relación de trabajo terminó el 31 de diciembre del 2009.

Tal situación lógica y legalmente implica que la relación de trabajo continuo desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el momento en que el actor adujo ocurrió el despido esto es a las 9 horas del 4 de enero.

Ante tal escenario corresponde al actor demostrar fehacientemente que la relación laboral continuó hasta esa segunda data, sin perder de vista que la presunción que pueda resultar de la inspección no puede ser prueba contundente contra el documento del patrón sino por el contrario esta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica por que en principio jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente, salvo que como en el caso quedará de manifiesto, que existen diversas pruebas que adminiculadas entre si son susceptibles de

desvirtuar la documental aportada por la parte demandada, por lo tanto y con base a lo anterior y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, la carga corresponde al actor del presente juicio:

Dentro de las pruebas que ofreció el actor está:

La inspección sobre el expediente personal del actor que obra en las oficinas de los recursos humanos de la Oficialía Mayor del ayuntamiento demandado y que a su vez contiene los movimientos de personal, desde el uno de agosto de 2008 al 04 de enero de 2010 01 de agosto de 2008 a 04 de enero del año 2010 nombramientos y notas marginales que pueden contener dichos documentos. Inspección cuyo desahogo si genera presunción a favor del actor, sobre el hecho de que el actor continuó laborando hasta la segunda data en comento, pues no se exhibieron documentos respecto de los días 1,2,3 y 4 de enero del año 2010, no obstante de que al admitir la prueba se formulo el apercibimiento respectivo.

Obra también en autos la prueba documental A consistente en un movimiento de personal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco así como su cotejo y compulsas como medio de perfeccionamiento el cual se efectuó el 15 de julio de 2011 a pesar de la objeción que oportunamente formuló el apoderado del Ayuntamiento, y que reveló que ante la omisión de la patronal de exhibir el documento original se generó la presunción legal que prevén los artículos 804, 805, 807 810 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria de la ley burocrática estatal vigente sobre los hechos a demostrar con la misma. Así el

contenido del documento revela la clara presunción en lo que aquí importa de:

Que es un movimiento de personal del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco a nombre del actor Jesús lozano padilla con fecha efectiva y su fecha de contratación es el 16 de diciembre 2009 con numero de empleado 12622.

Por lo tanto debe destacarse que existen en autos diversas pruebas que acredita fehaciente esa continuidad de la relación de trabajo y hasta el 4 de enero del año 2010.

Por lo que ve a la prueba testimonial ofrecida por el actor la cual no fue objetada a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con ella se verifica la continuidad de la relación de trabajo pues ambos atestes declararon en lo que aquí importa que el cuatro de enero del año 2010 fue el ultimo día de trabajo del actor.

Por lo tanto, dicho testimonio corroboran el resultado de la prueba documental A, consistente en la copia simple de un movimiento de personal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y en conjunto hacen prueba plena de la continuidad de la relación de trabajo del actor en el puesto de gestor hasta el 4 de enero del año 2010.

Sin que se a obstáculo a la anterior consideración el resultado de la prueba confesional que ofreció el ayuntamiento demandado a cargo del actor \*\*\*\*\* revela que al responder este a las posiciones números 5 y 6 esto es, si el ultimo nombramiento que se le otorgó en el ayuntamiento fue un puesto de confianza como jefe de departamento

A adscrito a la Dirección de participación ciudadana de la Dirección General de Desarrollo social y humano, el servidor público dijo que no y aclaro que el ultimo nombramiento que se le dio fue el de gestor reconociendo además que también era un puesto de confianza.

Y que en la posición 22, relativa a si el 4 de enero de enero del año 2010 se encontraba en lugar diverso al ubicado en avenida hidalgo n° 151 en Zapopan, Jalisco el servidor público respondió si es cierto, yo me encontraba en las oficinas de participación ciudadana ubicadas en Aldama numero 40, cabecera municipal de Zapopan, porque ahí mismo me despidieron en las oficinas de participación.

Y en tercer lugar, se verifica propiamente la carga probatoria del actor, es decir esa continuidad de la relación de trabajo hasta el 4 de enero del a 2010 en la que respecto al despido si bien dijo en demanda que ocurrió a las 9 horas y que efectuó el nuevo director de participación ciudadana \*\*\*\*\*, en el domicilio en cita quien manifestó de viva voz que ya no trabaja para el ayuntamiento, porque su contrato era por tiempo determinado y que por lo tanto desde el 31 de diciembre de 2009 había dejado de ser servidor público ya que su nuevo nombramiento no servía no menos cierto resulta que en realizada el despido ocurrió en un sitio diverso pero si en esa data.

Con base a lo anterior lo procedente es condenar a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO a REINTALAR \*\*\*\*\*, en el puesto de GESTOR** con todas las prestaciones que disfrutaba, y en las

mismas condiciones en que se venía desempeñando, mas los incrementos salariales y demás mejoras que genere el puesto que ocupaba; así como el pago de salario vencidos desde la fecha del cese injustificado hasta el día en que sea reinstalado en dicho puesto con base en el salario de \*\*\*\*\*\_correspondiente a dicho puesto, lo anterior en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero 513/2015 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del tercer circuito.-----  
-----

Ahora y por lo que ve al pago de los **salarios devengados de los días 1, 2, 3 y 4 de enero del año 2010**, si está acreditado que el despido injustificado ocurrió en fecha posterior a aquella en que la patronal equiparada basa a su excepción de la terminación de la relación de trabajo, lo anterior conforme a la ejecutoria de amparo correspondiente, por lo tanto y con base a lo anterior se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de los días **1, 2, 3 y 4 de enero del año 2010, también conforme al salario de gestor**, Lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero 513/2015 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del tercer circuito.-----

En cuanto al pago de prima vacacional, aguinaldo y aportaciones de seguridad social y pensiones al **SEDAR** por todo el tiempo que dure el juicio, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **prima vacacional aguinaldo y aportaciones de seguridad social y pensiones al SEDAR por todo el tiempo que dure el juicio de acuerdo con el mismo**

**salario señalado**, lo que se hace en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero 513/2015 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del tercer circuito, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y por lo que ve al reclamo de **HORAS EXTRAS**, realizado por el accionante del presente juicio, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 513/2015, se establece que existe la verosimilitud del reclamo, y por ende se tiene que la patronal no acredita aquel que adujo únicamente laboraba pues aunque los documentos que exhibió revelen un diverso horario, lo cierto es que contenido no prueba fehacientemente que solo se haya desempeñado dentro de esa jornada, lo cual es su obligación en términos de los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente. Ya que de lo esgrimido por el actor no puede ser considerado en forma alguna como jornada que se aparte de la lógica y capacidades humanas, atento a que el puesto desempeñado como jefe de departamento no revela que sea necesario un desgaste físico considerable o extenuante además que resultó que tenía dos días completos a la semana para descansar y aunque señaló que no disfrutaba en forma efectiva de media hora que debería de tener para tomar alimentos conforme al artículo 32 de la ley burocrática, estatal, lo cierto es que no negó que se alimentara e incluso consta en autos que en las prueba confesional que se desahogo el actor reconoció que no gozaba de la lapso pero aclaró que trabajaba hasta la noche y que si tomaba alimentos, andando en la calle o en el campo; con lo cual se considera creíble la jornada extraordinaria aducida al tener

tiempo suficiente para reponer energías y llevar fuera de la fuente de trabajo, una vida de interrelación humana, ya sea en lo social familiar, sana y adecuadamente, Por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de horas extras pero con apoyo en el diverso salario de \*\*\*\*\*que percibía como jefe de departamento, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en cabal cumplimiento con la ejecutoria de amparo directo numero 513/2015 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del tercer circuito.-  
-----

El actor reclama el **PAGO DE DESPENSA Y TRASPORTE**, así como los incrementos a tales prestaciones, por todo el tiempo y hasta la terminación del presente juicio, al caso en concreto es necesario aplicar lo correspondiente a la excepción de prescripción hecha valer por la entidad demandada, por lo tanto de ser procedentes los presentes reclamos, los mismos serán procedentes por el periodo del **19 de febrero del año 2009 al 19 de febrero al año 2010 dos mil diez**, hecho lo anterior, es claro que en términos de lo dispuesto por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia el debito procesal corresponde a la entidad pública demandada quien deberá de acreditar el pago de dichos conceptos por el periodo referido, y una vez que fueron revisados y analizadas los recibos de nomina ofrecidas por la parte demandada a juicio de los que hoy resolvemos, la Hoy demandada, si cumple con el debito procesal impuesto por la ley, ya que se advierte que durante todo el año 2009 dos mil nueve la entidad demandada, realizó el pago por dichos conceptos a favor de la parte actora, ello, hasta la primera quincena de

diciembre del año 2009 dos mil nueve, por lo tanto, lo procedente a juicio de los que hoy resolvemos es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que realice el pago de despensa y transporte pero únicamente por lo que ve a la segunda quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Respecto a la inamovilidad que reclama el actor, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo es improcedente y el reclamo correspondiente ya que como se enuncia en la ejecutoria correspondiente ningún perjuicio le causa la absolución del presente reclamo, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa.-----

En cuanto al pago de vacaciones por el periodo de la tramitación del presente juicio, se considera que éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO

*DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO” ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena , la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -*

*PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:*

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, del pago de Vacaciones reclamadas en el inciso C) de su escrito de demanda, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio el \*\*\*\*\* acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO**

**CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, no** justificó sus excepciones, en consecuencia; - - - - -

**SEGUNDA.- SE CONDENA** a la reinstalación en dicho puesto de gestor, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que venía desempeñando, mas los incrementos salariales y demás mejoras que genere el puesto; así como del pago de los salarios vencidos desde la fecha del cese injustificado, hasta el día en que sea reinstalado en dicho puesto, con base en el salario de \*\*\*\*\* correspondientes a dicho puesto, se **CONDENA** al pago de los salarios devengados de los días 1,2,3, y 4 de enero de dos mil diez, también conforme al salario de gestor, se **CONDENA** al pago de Prima vacacional, aguinaldo y aportaciones de seguridad social y pensiones al SEDAR, por todo el tiempo que dure el juicio de acuerdo con el mismo salario señalado. Se **CONDENA** al pago de horas extras, pero con el diverso salario de \*\*\*\*\* que percibía como jefe de departamento. Se **CONDENA** a la entidad demandada a que realice el pago de despensa y transporte pero únicamente por lo que ve a la segunda quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**TERCERA.- Se ABSUELVE** a la entidad demandada, del pago de **VACACIONES, que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.**-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.** - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO,** ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.